



REF.: DAIP-090-2015
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día veinte de mayo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha trece de los corrientes, se recibió solicitud de información, a nombre de la ciudadana [REDACTED] quien requirió acceso a lo siguiente: "(...) Informe sobre el estado del Juicio de Cuentas en el que se relaciona a la señora Profesora [REDACTED] debido a que se presentó escrito por parte del grupo de maestros de referida escuela dirigido a la Dirección de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas, el cual fue recibido doce de junio de dos mil nueve, siendo el caso que la señora Profesora [REDACTED] formó parte de la investigación que resultó del Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana contra la Directora del Centro Escolar "Profesor Daniel Cerdón Salguero" por presuntas deficiencias cometidas en el desempeño de sus funciones, durante el período del uno de enero de dos mil cinco al uno de septiembre de dos mil ocho, del cual se desprende un señalamiento hacia la señora Profesora [REDACTED]".
- II. Que con base en los incisos segundo letras b) y c), cuarto y quinto del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, este Oficial previno a la solicitante mediante correo electrónico, a fin de que aclarara si el Juicio de Cuentas de su interés fue originado por el Informe de Auditoría que menciona al final de su petición; asimismo se requirió que presentara su respectivo Documento de Identidad, en forma digital o física, so pena de inadmisibilidad. Dicha notificación se efectuó el día de la recepción del requerimiento (13-05-2015), cuyo plazo para subsanar tuvo vencimiento en fecha diecinueve del presente mes y año, no obteniéndose contestación alguna.
- III. Que la disposición señalada establece los requisitos básicos necesarios para la admisión a trámite de todo requerimiento informativo, por tanto el cumplimiento a los mismos, corresponde exclusivamente a la persona que pretende ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública en cualquiera de los Entes Obligados por la LAIP. Asimismo, el citado Art. 66 inciso quinto de la LAIP, determina que los casos que no fueren subsanados, se tendrán por finalizados, dejando expedita la facultad de los ciudadanos, de volver a requerir la información, a través de una nueva solicitud.



POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE**:

- a) *Declárase* inadmisibles para trámite, la solicitud de información registrada bajo e No. DAIP-090-2016, por las razones y normativa invocada.
- b) *Infórmese* a la ciudadana que queda expedito su derecho de acceso a la Información Pública, el cual puede volver a ejercer, presentando una nueva de solicitud de información, si así lo estima pertinente.
- c) *Notifíquese* en el medio y forma señalados para tales efectos.


Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información.